**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**

**DEL VALLE DEL CAUCA**

 **Auto Interlocutorio**

PROCESO No. 76001-23-33-000-2020-00460-00

MEDIO DE CONTROL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

ACTO ADMINISTRATIVO DECRETO No. 200-30-245 DEL 12 DE ABRIL DE 2020 PROFERIDO POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SEVILLA

Santiago de Cali, Veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020)

1. **ANTECEDENTES**

Mediante auto de abril del año en curso y en atención del principio constitucional de unidad de materia, se ordenó acumular el presente proceso al expediente radicado con el No. 2020-00459-00, que cursaba en el Despacho del Magistrado de esta Corporación Víctor Adolfo Hernández Díaz, como quiera que el Decreto de la referencia, modificó el artículo segundo del Decreto 200-30-244 del 11 de abril de 2020, de manera que el control inmediato de legalidad de dichos actos administrativos debía efectuarse conjuntamente.

Una vez remitido el expediente, el referido Magistrado a través de auto del 20 de abril de 2020, resolvió no aceptar la acumulación argumentando que perdió la competencia para conocer del Decreto No. 200-30-245 del 12 de abril de 2020, porque mediante proveído del 17 de abril del año en curso no asumió el conocimiento del acto administrativo principal, por lo que *“no existe formalmente proceso respecto del cual acumular”*.

1. **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, se debe anotar que aunque el Magistrado Víctor Adolfo Hernández Díaz resolvió no aceptar la acumulación de procesos, se reitera que en virtud del principio constitucional de unidad de materia y de seguridad jurídica, le correspondía a ese Despacho conocer del presente proceso por tratarse en esencia del mismo asunto, es decir el control inmediato de legalidad del Decreto No. 200-30-244 del 11 de abril de 2020 *–acto administrativo principal-*, que luego fue modificado por el Decreto No. 200-30-245 del día 12 de aquel mes y año.

Sin perjuicio de lo anterior, como quiera que ese Despacho no avocó el control inmediato de legalidad del Decreto 200-30-244 del 11 de abril de 2020, igual suerte debe correr el acto administrativo que lo modificó, adicionalmente por las siguientes razones:

La Ley 137 de 1994 *“Ley estatutaria de los Estados de Excepción”,* dispuso en su artículo 20 que *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”*

El artículo 136 de la ley 1437 de 2011, a su vez consagra el control inmediato de legalidad, bajo los siguientes términos:

* Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.
* Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.
* Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

De conformidad con las reglas de competencia establecidas por el CPACA, los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia, del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos, por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan. (art. 151 numeral 14)

La Sala de lo Contencioso administrativo en pleno ejercerá el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general dictados por autoridades nacionales con fundamento y durante los estados de excepción. (art. 111, numeral 8).

Ahora bien, mediante el Decreto 200-30-244 del 11 de abril de 2020, el Alcalde Municipal de Sevilla prorrogó las medidas impuestas para el orden público ordenando el aislamiento preventivo para todos los habitantes de la jurisdicción desde el 13 al 27 de abril de 2020, lo cual fue modificado por el Decreto 200-30-245 del 12 de abril de 2020, en lo referente a las excepciones a dicha medida.

De la lectura del anterior acto administrativo, se advierte que para tomar la dedición que contiene, se tuvieron en cuenta artículos de la Constitución Política, diferentes leyes y el Decreto 531 del 08 de abril de 2020[[1]](#footnote-1), expedido por el Presidente de la Republica, pero no se adoptó como desarrollo de los ***“Decretos Legislativos”*** dictados por el Presidente de la Republica durante la declaratoria del Estado de Excepción a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, como consecuencia de la emergencia económica, social y ecológica derivada de la pandemia COVID-19.

De esta forma, si bien constituye una medida para contener la pandemia dentro de la respectiva jurisdicción, la misma es de orden público, lo que permite concluir que el Decreto No. 200-30-245 del 12 de abril de 2020 no es susceptible del control automático de legalidad previsto en los artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, pues el mismo fue expedido en virtud de las facultades constitucionales y legales conferidas al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio para la adopción de medidas necesarias para conservar el orden público en su jurisdicción, dentro de los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico.

Lo anterior sin perjuicio del control judicial que se pueda ejercer sobre dicho acto administrativo a través de los medios de control ordinarios, previstos en Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidaden los términos del artículo 185 del CPACA, no se avocará el conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de Ley,

1. **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO AVOCAR** el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 200-30-245 del 12 de abril de 2020*, “Por medio del cual se modifica el artículo segundo del Decreto 200-30-244 del 11 de abril de 2020 sobre las medidas de orden publico en virtud de la protección frente a la emergencia sanitaria corona virus covid19 en el Municipio de Sevilla Valle del Cauca”,* proferido por el Alcalde dicho ente territorial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** La presente decisión se toma sin perjuicio del control judicial que pueda ejercerse contra dicho acto administrativo, a través de los medios de control ordinarios, previstos en la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada por vía electrónica a la autoridad remitente (Alcalde del Municipio de Sevilla), a la Agente del Ministerio Publico con copia del respectivo Decreto y a su vez que sea comunicada en el portal web del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**CUARTA:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Magistrada,

**LUZ ELENA SIERRA VALENCIA**

1. *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”.* [↑](#footnote-ref-1)